

	Págs.	
RESOLUCIONES:		
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:		
BCE-046A-2018 Expídese el proceso para optimizar la operatividad y la aprobación de renovación de la inversión doméstica para el año 2018.....	10	precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”;
BCE-GG-070-2018 Refórmese la Resolución Administrativa No. BCE-GG-045-2018 de 05 de febrero de 2018.....	12	Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS - COSEDE:		
COSEDE-DIR-2017-007 Modifíquese al texto modelo de Contrato de Fideicomiso Mercantil de Garantía del Contrato de Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario ...	16	Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 1 dispone; “Los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses.”;
SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:		
JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:		
JR-002-2018 Modifíquese la Resolución No. 002 de 27 de diciembre del 2017	17	Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 13 establece; “El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del Art. 171 de la Constitución de la República.”;
EMPRESA PÚBLICA DE FÁRMACOS - ENFARMA EP - EN LIQUIDACIÓN:		
ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2018-005 Expídese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos para el Proceso de Liquidación	19	Que, la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero en su artículo 14 determina; “El Ministerio del ramo será el encargado de dirigir y ejecutar la política pesquera del país, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.”;
ENFARMA EP-LIQUIDACIÓN-2018-20 Modifíquense las políticas de contabilidad	39	Que, el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera, en su artículo 1.1 determina; “Actividad pesquera. - Entiéndase por actividad pesquera a la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos. Para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requerirá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca”.
MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA		
Nro. MAP-SRP-2018-0104-A		
Sr. Blgo. Jorge Alejandro Villavicencio Mendoza SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, SUBROGANTE		
Considerando:		
Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 determina; “El Estado aplicará medidas de		Que, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada INDNR, se ha convertido en una de las mayores amenazas a la explotación sostenible de los recursos hidrobiológicos y para la biodiversidad marina, motivo por el cual es necesario que la legislación nacional refleje los avances que se han producido en el ámbito internacional, estableciendo infracciones y sanciones encaminados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
		Que, el 17 de septiembre de 2015, el Ecuador acuerda expedir el Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, bajo los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, del cual forman parte las normas de ordenamiento pesquero emitidas por los organismos internacionales del cual Ecuador es parte;

Que, mediante, Memorando Nro. MAP-SRP-2018-10628-M, con fecha, 08 de mayo de 2018, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero, presento al Subsecretario de Recursos Pesqueros el “**INFORME DE PERTINENCIA. IMPLEMENTACION DE DISPOSITIVOS DE MONITOREO SATELITAL PARA EMBARCACIONES PESQUERAS OPERATIVAS**”, que en su parte pertinente manifiesta “*Basados en los criterios expuestos, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero DPOP del Ministerio de Acuacultura y Pesca, considera pertinente se proceda a elaborar la normativa que establezca “la implementación de los dispositivos de monitoreo satelital en las embarcaciones operativas”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017 expone; “*El Ministerio de Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores.*”;

Que, mediante Acción de Personal No. DATH-00-325 de fecha 22 de mayo de 2018, se designa al suscrito con el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros Subrogante.

En ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Acuacultura y Pesca:

Acuerda:

EXPEDIR LAS NORMAS Y REGULACIONES PARA LA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO SATELITAL DIRIGIDOS A EMBARCACIONES PESQUERAS.

Artículo 1.- Se dispone la instalación y operatividad de dispositivos de monitoreo satelital (DMS) a las embarcaciones pesqueras industriales y palangreras nodrizas.

Todas las embarcaciones pesqueras industriales y palangreras nodrizas están obligadas a mantener operativo el dispositivo de monitoreo satelital.

Las embarcaciones industriales y palangreras nodrizas, sin importar el tonelaje de registro bruto (TRB) están obligadas a tener instalado y operativo el dispositivo de monitoreo satelital.

Para la instalación de los dispositivos de monitoreo satelital los propietarios de las embarcaciones, deberán

cumplir con las especificaciones técnicas y operativa emitidas por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), mediante las normas y regulaciones que rigen la materia.

La autoridad Pesquera garantiza la inviolabilidad y reserva de los datos transmitidos por la embarcación.

La instalación y mantención del dispositivo de posicionamiento satelital y la transmisión automática de la señal directamente a la estación receptora de la autoridad pesquera, es responsabilidad del armador.

Artículo 2.- Las embarcaciones pesqueras no podrán salir a faenas de pesca sin tener instalado y operativo su dispositivo de monitoreo satelital; si durante sus cruceros de pesca el dispositivo de monitoreo presente averías, fallas, problemas de alimentación eléctrica, deberán obligatoriamente comunicar de manera inmediata y/o hasta un lapso de tiempo de tres horas al Centro de Monitoreo Satelital del Ministerio de Acuacultura y Pesca y retornar a al puerto más cercano reportando su posición (latitud y longitud en grados, minutos y segundos), así como su rumbo (grados sexagesimales) y velocidad (en nudos) cada hora hasta su arribo.

Si durante el crucero de pesca, en las circunstancias descritas en el párrafo anterior, no regrese inmediatamente a puerto más cercano, se procederá conforme a lo dispuesto a la normativa vigente y aplicable para estos casos.

El Armador de la embarcación tiene la opción de contar con otro dispositivo de monitoreo satelital instalado y operativo para evitar las sanciones o el retorno de la embarcación a puerto.

Artículo 3.- El Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) debe:

- a.- Ser compatible para operar con los sistemas de control que cuente la Autoridad Marítima y Pesquera como entes fiscalizadores.
- b.- Permitir el registro y/o transmisión de mensajes de alerta a la Autoridad Pesquera, en condiciones de desconexión o conexión de la alimentación eléctrica externa, apagado o encendido del equipo a bordo, mal funcionamiento interno (pérdida de GPS o batería).
- c.- Garantizar un margen de error, en la determinación y transmisión de la siguiente información, no superior a:
 - 0,5 nudos, para la velocidad de la nave;
 - +/- 100 metros, para la posición de la nave; y
 - 10 grados sexagesimales, para el rumbo de la nave.

Si una embarcación durante su crucero de pesca ingresa a Zona Económica Exclusiva (ZEE) de un tercer país, corroborado mediante el recorrido (tracking) emitido por el Centro de Monitoreo Satelital de la autoridad

pesquera o marítima, sin contar con el permiso de pesca y/o el permiso de “paso inocente” otorgado por el estado ribereño, al arribar a puerto, se procederá conforme a lo dispuesto a la normativa vigente y aplicable para estos casos.

Para el caso de las embarcaciones pesqueras que obtengan permiso de pesca de otros países, el armador garantiza que el dispositivo de monitoreo satelital estará operativo y transmitiendo señal al Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad Pesquera ecuatoriana.

Artículo 4.- El incumplimiento del artículo 1, del presente Acuerdo Ministerial será sancionado de acuerdo a la normativa vigente y aplicable

Artículo 5.- En caso de que se detecte el incumplimiento por parte de las embarcaciones pesqueras a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Centro de Monitoreo Satelital de la autoridad pesquera deberá elaborar el informe técnico pertinente, que será puesto a consideración de la autoridad competente y servirá como sustento y prueba para el inicio a un Expediente Administrativo Pesquero (EAP).

El Centro de Monitoreo Satelital procederá a realizar un solo informe técnico por cada crucero de pesca que realice una embarcación.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero y la Dirección de Riesgos Sectoriales del Ministerio de Acuacultura y Pesca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las embarcaciones industriales de menos de 20 TRB dispondrán de 180 días para la instalación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), a partir de la suscripción del presente acuerdo.

Dado en Manta, a los 22 día(s) del mes de Mayo de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Blgo. Jorge Alejandro Villavicencio Mendoza,
Subsecretario de Recursos Pesqueros, Subrogante.

Nro. MEER-DM-2018-0001-AC

Sr. Ing. Carlos Enrique Pérez García
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE, ENCARGADO

Que, el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que además de las

atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1048, publicado en el Registro Oficial No. 649 de 28 de febrero de 2012, se crea el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables, como entidad adscrita al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 1048, establece que el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables será designado por el Ministro de Electricidad y Energía Renovable y ejercerá la representación legal, judicial y extra judicial, estando facultado para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al referido Instituto y demás que consten en la reglamentación interna;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 361 de 6 de abril de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República encargó al ingeniero Carlos Enrique Pérez García el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 08 de 14 de febrero de 2018, la entonces Ministra de Electricidad y Energía Renovable designó al Mgs. Martín Cordovez Dammer como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables;

Que, con oficio No. INER-INER-2018-0341-O de 23 de mayo de 2018, el Mgs. Martín Cordovez Dammer, presentó su renuncia al cargo de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables, misma que fue aceptada;